

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver los escritos allegados al canal digital del despacho pendientes de resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.



Lida Stella Salcedo Tascón
secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	884
Actuación:	Declaración de Existencia de Unión Marital, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho de Hecho
Demandante:	María Ximena Arcila Duran
Demandado:	Wilber Daniel Grueso Arcila - Menor Juan José Grueso Caicedo – Menor Yeri Salome Grueso Muñoz - Menor Faiber Andrés Grueso Muñoz Y Herederos Indeterminados de WILBER GRUESO
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00196-00
Providencia:	Tramite

Revisado el expediente se observa que se encuentran diferentes peticiones pendientes de resolver, por lo cual se pasa a revisar:

1.- El 23 de agosto pasado, se allega por parte del abogado YEFFERSON LLANOS PÉREZ mensaje de datos informando que allega documento de solicitud de reconocimiento como apoderado y solicitud de copias del presente proceso. -archivo 12-

Efectivamente se pudo verificar que el heredero determinado FAIBER ANDRÉS GRUESO BRAVO, confiere poder a los profesionales del derecho YEFFERSON LLANOS PEREZ y WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, para que lo represente en el presente proceso, para ello allega el registro civil de nacimiento del demandado el cual se encuentra borroso e ilegible, igualmente aporta fotocopia del documento de identidad del señor GRUESO BRAVO.

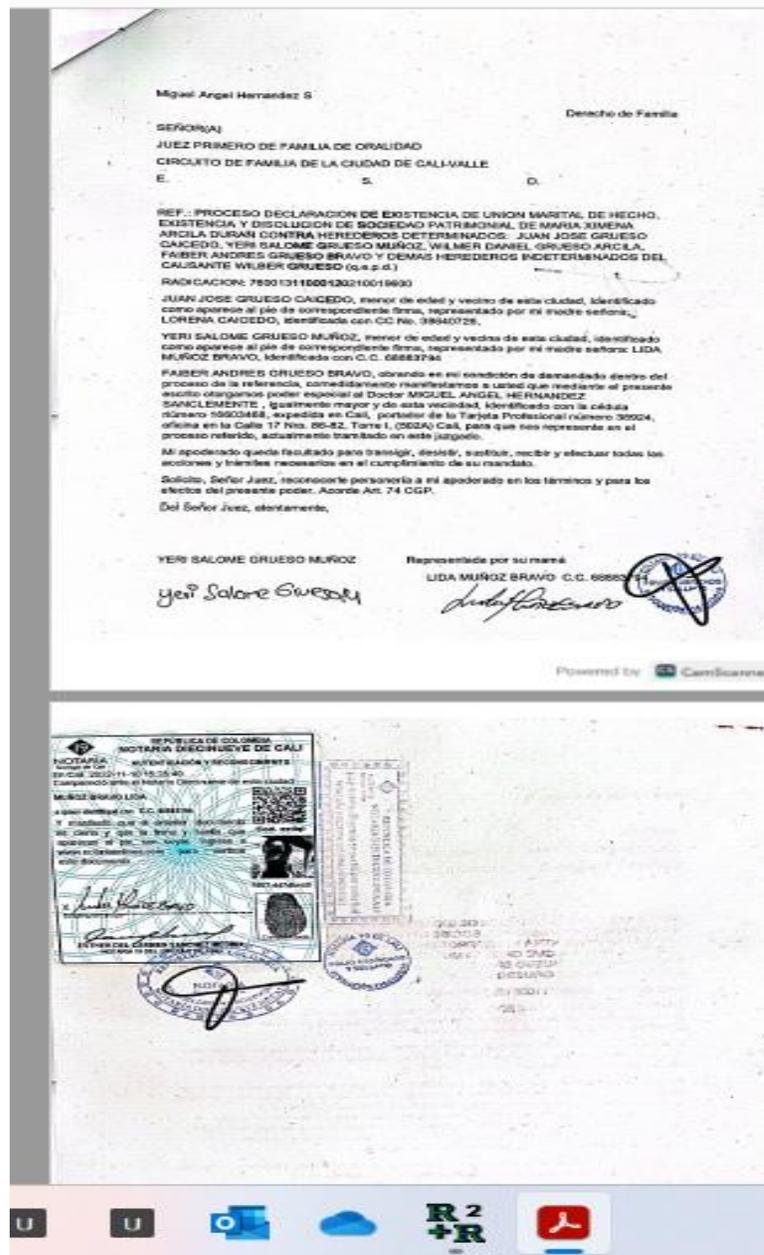
2.- De otro lado se avizoro que el día 30 del mismo mes y año se allega Sustitución del poder conferido a la abogada SOLLANLLY LISETH RIVAS URREA, a la abogada NATHALY GUERRERO BRITO, así mismo indica que allega la certificación de la empresa de correos utilizada Pronto Envíos con fecha 30 de julio de 2022, notificando a la representante legal de la heredera determinada menor de edad YERI SALOMÉ GRUESO MUÑOZ, señora LIDA MUÑOZ BRAVO, la notificación remitida al señor FAIBER ANDRES GRUESO.

Que la señora Dalilorena el 28 de agosto pasado le informo vía telefónica el correo electrónico y en aras de dar cumplimiento a la notificación y garantizar el derecho de contradicción y defensa, le remitió notificación madre del menor JUAN JOSÉ GRUESO CAICEDO, señora DALILIRENA CAICEDO, para ello aporta certificado de Mailtrack.

De otro lado se observó que se allego los siguientes anexos con el escrito de reforma a la demanda, el registro civil de nacimiento del causante WILBER GRUESO y el de la demandante MARIA XIMENA ARCILA DURAN, el certificado de defunción del señor Wilber Grueso, el registro civil de nacimiento del menor de edad WILBER DANIEL GRUESO ARCILA, declaración extra juicio actas No 047, 046 de la Notaria Tercera de Cali de calenda 14 de diciembre de 2021, certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Buga -Agua Real Manantial SAS-, Certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Tuluá Valle -exotics fruits of Colomba Zomac SAS-, pedido de contrato de previsión individual Funerarias y Camposanto Metropolitano, recibo de pago de la arquidiócesis de Cali con fecha 14 de septiembre de 2020, tiquetes de avión con destino a México con fecha agosto 08 de 2018, y otros tiquetes y registro fotográfico.

En el mismo correo la apoderada sustituta allega escrito de reforma a la demanda, sin indicar cuales fueron los cambios de esta.

3. el 15 de noviembre de 2022, el abogado MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ SANCLEMENTE en el mensaje de datos informa que allega poder de la representante legal de la menor YERI SALOMÉ GRUESO MUÑOZ, señora LIDA MUÑOZ BRAVO, Para que se le reconozca personería, se adjunta un documento



4.- Posteriormente la abogada SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, el 23 de noviembre del mismo año, allega al canal digital renuncia al poder a ella conferido por la demandante por encontrarse nombrada para ejercer un cargo público en la rama judicial, igualmente anexa la comunicación a la demandante.

5.- El 15 de diciembre de 2022 la profesional NATHALY GUERRERO BRITO, allega poder conferido por la señora MARIA XIMENA ARCILA DURAN con el lleno de los requisitos de ley, para que continúe con su representación.

POR LO ANTERIOR EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- EL poder allegado no reúne los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2023 y/o el inciso final del ordinal 2 del artículo 74 del C.G.P. que rezan: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o

digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante Notario. Es por ello por lo que se abstendrá el despacho de reconocer personería a los abogados postulados.

Así no existe evidencia de la notificación del Heredero determinado FAIBER ANDRÉS GRUESO BRAVO, pero del escrito allegado y su documento de identidad se desprende que este heredero se encuentra enterado de la existencia del presente proceso en su contra y de sus hermanos, razón por la cual no se ha trabado la relación jurídico-procesal.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Por lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente al señor FAIBER ANDRÉS GRUESO BRAVO, en la fecha en que se presentó el primer memorial, en cuanto a la solicitud de copia de la demanda a pesar de que ésta debió ser remitida al momento de la presentación de la demanda, se accederá a ello remitiendo el link del expediente en el que podrá revisar la demanda, anexos, auto admisorio y proceda a dar contestación a la demanda.

2.- La abogada SOLLANLLY LISETH RIVAS URREA, sustituyo poder a la abogada NATHALY GUERRERO BRITO, el 30 de agosto de 2022, pero igualmente se avizó que el 23 de noviembre renunció al poder a ella conferido por la señora MARIA XIMENA ARCILA DURAN, es porque no se realizará pronunciamiento alguno con relación a la sustitución y se aceptará la renuncia del poder por haber cumplido con los requisitos del artículo 76 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a los documentos que indica aporó en el mensaje de datos a partir del numeral segundo no fueron allegados como se pudo verificar, solo se allegó la sustitución del poder y el escrito de reforma a la demanda y sus anexos.

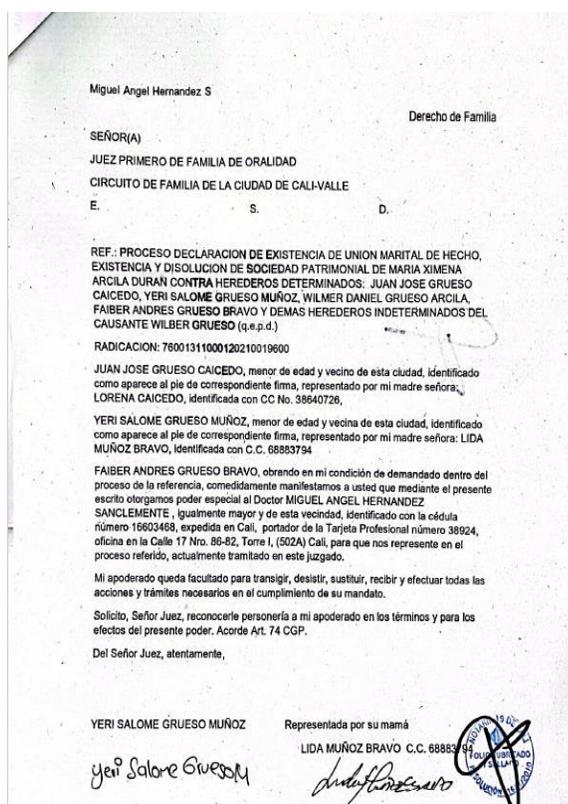
Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.651.139 de Cali, mediante el presente escrito y en beneficio de los intereses de mi prohijada me permito muy respetuosamente señora jueza:

1. Aportar sustitución de poder junto con la constancia de remisión mediante el canal electrónico de la apoderada judicial Solanily Liseth Rivas Urrea
2. Aportar conforme al Auto No. 1490 del 3 de agosto del 2021, las notificaciones surtidas a los herederos determinados así:
 - a) Certificación de recibo emitida por Pronto Envíos el día 30 de julio del 2022, de la notificación remitida a la señora Lidia Muñoz Bravo representante legal de la menor Yeri Salome Grueso Muñoz, notificada en la Carrera 68 A # 26 – 58.
 - b) Notificaciones remitidas al señor Faiber Andrés Grueso, así:
 - Remisión de notificación a través de 472 Correo y mucho más, al señor Faiber Andrés Grueso, el día 28 de julio del 2022, junto con la constancia de devolución del 29 de agosto del 2022 emitida por 472 Correo y mucho más.
 - Remisión de Notificación a través de 472 Correo y mucho más, al señor Faiber Andrés Grueso, el día 16 de agosto del 2022, junto con la constancia de recibo por parte del anterior heredero determinado, emitida por 472 Correo y mucho más el día 29 de agosto del 2022.
 - c) En vista que la señora Dallilorena, el día 28 de agosto del 2022, señaló vía telefónica su correo electrónico, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 2213 del 2022, en aras de dar cumplimiento a la notificación y garantizar el derecho de contradicción y defensa al heredero determinado, se remitió notificación, razón por la que me permito aportar: Constancia de notificación a través del canal electrónico certificado con Mailtrack, a la señora Dallilorena Caicedo Grueso representante legal del menor Juan José Grueso Caicedo, así como la constancia de

-
3. Anexar en PDF aparte del presente documento, memorial de reforma íntegra de la demanda, conforme los parámetros previstos en el artículo 93 del Código General del proceso.

2.1. En cuanto a la reforma a la demanda debe darse cumplimiento conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., conforme al numeral segundo -indicando en cuales de las señaladas en ese numeral se ocasiona la reforma-, y esta se resolverá una vez se encuentre trabada la litis con todos los herederos determinados y el curador ad-litem de los indeterminados.

3.- El poder allegado por el abogado MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ SANCLEMENTE no es claro a pesar de tener presentación personal ante Notaria, no hay claridad en el mismo, en el aparecen dándole poder varias personas pero solo realiza presentación una persona, y no se encuentra aceptado por el apoderado postulado, es por ello que no se reconocerá personería, hasta que sea presentado claramente, pero igualmente se desprende que la representante legal de la menor de edad YERI SALOMÉ GRUESO MUÑOZ, señora LIDA MUÑOZ BRAVO, se ha enterado de la presente demanda en contra de su hija se dará aplicación a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P., citado anteriormente



Por lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente a la representante legal de la menor de edad YERI SALOME GRUESO MUÑOZ, señora LIDA MUÑOZ BRAVO, en la fecha en que se presentó el primer memorial, esto es el 15 de noviembre de 2022, se remitirá el link del expediente en el que podrá revisar la demanda, anexos, auto admisorio y proceda a dar contestación a la misma.

4.- Se aceptará la renuncia del poder conferido por la señora MARIA XIMENA ARCILA DURAN a la abogada SOLANLLY LISETH RIVAS URREA por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Se reconocerá personería a la profesional del derecho NATHALY GUERRERO BRITO, como apoderada de la demandante, conforme a los términos del poder conferido.

6.- Es de advertir a los profesionales del derecho que todas las peticiones y documentos anexos deben ser presentados al canal digital del despacho en formato PDF artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 05 de 2020, y remitirlos conjuntamente a las otras partes del proceso artículo 3 ley 2213 de junio 13 de 2023.

7.- Librar las notificaciones a los curadores ad-litem del menor de edad WILBER DANIEL GRUESO ARCILA, Dr. ARTURO AGUADO ROJAS, y al de los Herederos Indeterminados Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL, para que manifiesten si aceptan o no el cargo y proceder a la notificación y remitir el link el expediente para que procedan con la contestación de la demanda.

8.- Requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de JUAN JOSÉ GRUESO CAICEDO a través de su representante legal señora DALI LORENA CAICEDO, es de advertir que para realizar la notificación a un

canal digital debe informarlo primero al despacho aportando las evidencias de como lo obtuvo inciso 2 artículo 8 ley 2213 de junio 13 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado FAIBER ANDRÉS GRUESO BRAVO, notificado por conducta concluyente, del Auto Admisorio de la presente demanda, presentado por la señora MARIA XIMENA ARCILA DURAN, notificación que se entenderá surtida el día que se presentó el memorial es decir el 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que para la presentación de la reforma a la demanda debe darse cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., numeral segundo -indicando en cuales de las señaladas en ese numeral se ocasiona la reforma-, y se resolverá una vez se encuentre trabada la litis con todos los herederos determinados y el curador ad-litem de los indeterminados.

TERCERO: TENER a la demandada menor de edad YERI SALOMÉ GRUESO MUÑOZ representada legalmente señora LIDA MUÑOZ BRAVO, notificada por conducta concluyente, del Auto Admisorio de la presente demanda, presentado por la señora MARIA XIMENA ARCILA DURAN, notificación que se entenderá surtida el día que se presentó el memorial, esto es el 15 de noviembre de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados notificados por conducta concluyente que surtida la notificación empezara a correr el término de traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. **El link** del expediente se comparte a continuación.

[76001311000120210019600](https://www.cajudicial.gov.co/portal/verDetalle/76001311000120210019600)

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la señora MARÍA XIMENA ARCILA DURAN a la abogada SOLANLLY LISETH RIVAS URREA por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada NATHALY GUERRERO BRITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.871.922 y Tarjeta Profesional No 345.512 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a los términos del poder conferido.

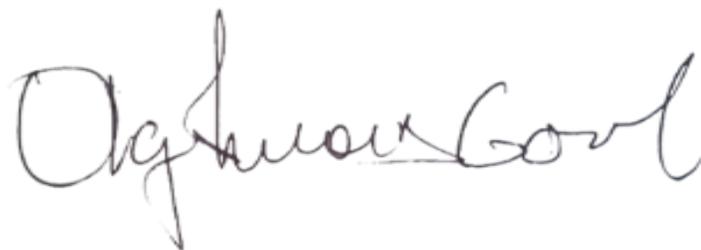
SÉPTIMO: ADVERTIR a los profesionales del derecho que todas las peticiones y documentos anexos deben ser presentados al canal digital del despacho en formato PDF artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 05 de 2020, y remitirlos conjuntamente a las otras partes del proceso artículo 3 ley 2213 de junio 13 de 2023.

OCTAVO: LIBRAR las comunicaciones a los curadores ad-litem del menor de edad WILBER DANIEL GRUESO ARCILA, Dr. ARTURO AGUADO ROJAS, y al de los Herederos Indeterminados Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL, para que manifiesten si aceptan o no el cargo y proceder a la notificación del auto admisorio y remitir el link el expediente para que procedan con la contestación de la demanda.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación de JUAN JOSE GRUESO CAICEDO a través de su representante legal señora DALI LORENA CAICEDO, es de advertir que para realizar la notificación a un canal digital debe informarlo primero al despacho aportando las evidencias de cómo lo obtuvo el canal inciso 2 artículo 8 ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 73

EN LA FECHA 05 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.


Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria